

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal (Pertinencia)
Demandante: María Dolores Castillo Gómez
Demandados: Jorge Eliecer García Forero y otros
Radicación: 2018-00213-00 folio: 370 Tomo: XXIV

Revisada la actuación se encuentra que no se dio cumplimiento al requerimiento hecho mediante auto del 2 de diciembre de 2019, dándose así los presupuestos contenidos en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. Lo anterior, en razón a que no se cumplió con aportar los linderos en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

2º ABSTENERSE de imponer condena en costas.

3º ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

Firmado Por:
EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1039d9d64228247969fba20e6c3fe611ce9fcbd5680029ed33945e4eeb242805
Documento generado en 29/10/2020 07:03:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., 30 DE OCTUBRE 2020 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 82
--

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Reorganización No. 2019-000132
Demandante: Víctor Manuel Cárdenas Restrepo
Demandado: Acreedores

Se incorporan las respuestas allegadas por los Juzgados 75 Civil Municipal y 21 Civil del Circuito de Bogotá, mediante las cuales se informa la inexistencia de proceso alguno donde figure el acá solicitante.

Así mismo, se agrega el memorial allegado por el señor Víctor Manuel con el cual adjunta copia de las comunicaciones tramitadas ante la Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio y Banco Colpatria hoy Scotiabank Colpatria (Fls.165 a 169), al igual que la respuesta emitida por la primera de aquellas entidades (Fl. 120)

Por otra parte, se reconoce personería a la abogada WESLIE ALEJANDRA SANABRIA CORTÉS como apoderada sustituta del extremo actor.

Como quiera que a folios 133 a 135 y 137 a 147 obra el estado de inventario de los bienes del deudor y el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, se corre traslados de los mismos a los acreedores, por el término de diez (10) días, a fin de que puedan objetarlos, de ser el caso, tal como lo establece el numeral 4, artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el numeral quito del auto de fecha 22 de mayo de 2019.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

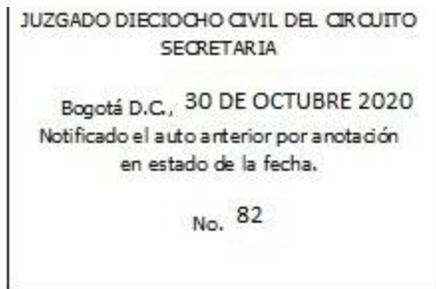
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9695a02e21f5220b98f927b21cf8ccfc8401bb52e6f70b93856e075cd778caf8

Documento generado en 29/10/2020 03:37:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal No. 2019-00184
Demandante: EVIDALIA RUIZ
Demandado: MASIVO CAPITAL SAS y Otros.

Visto el poder allegado mediante correo electrónico, se tiene por notificada a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. por conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

Por secretaría efectúese la entrega del traslado y la respectiva contabilización de términos.

Se reconoce personería al profesional del derecho Daniel Alejandro Arenas Rojas como apoderado de la referida llamada en garantía.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

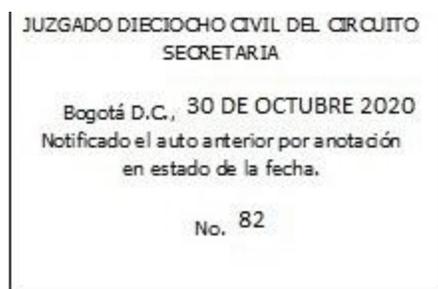
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9abf2405a72d1bf9b6fd6f62d009c1bfed04c78784125561eb1c8c71f3613f85

Documento generado en 29/10/2020 03:42:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal No. 2019-00184
Demandante: EVIDALIA RUIZ
Demandado: MASIVO CAPITAL SAS y Otros.

Se incorpora la solicitud de impulso procesal elevada a través de correo electrónico por el apoderado de la demandante. Para el efecto, téngase en cuenta lo dispuesto en proveído de esta misma fecha.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

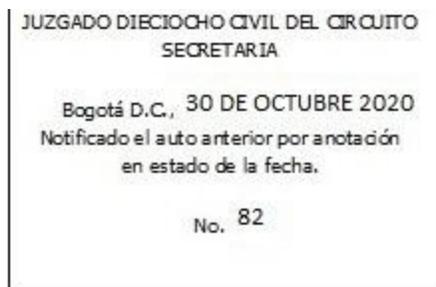
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4971f726e2131cd62a0347c7349acd51bb8d8b6ed0d359a721ef13236f618183

Documento generado en 29/10/2020 03:40:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo No. 2019 - 00332
Demandante: WILSON ALBERTO PINZÓN GELVEZ y Otra.
Demandado: REM CONSTRUCCIONES S.A. y Otros.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 04 de mayo de 2020, mediante el cual se confirmó la negativa al mandamiento de pago adoptada por este Despacho en auto del 11 de junio de 2019.

Notifíquese,

(1)

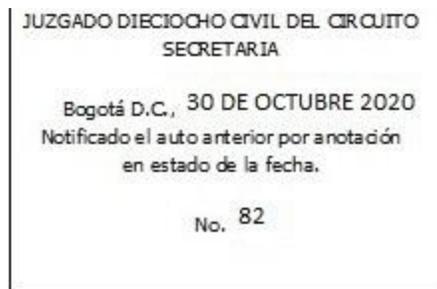
Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc144dbaf340847890b449a4274c40b75f79b87e02ea72408140fdef3bb9cfe**
Documento generado en 29/10/2020 03:39:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES Y VALORES BOGOTÁ S.A.S.
DEMANDADOS: JUAN SEBASTIAN VARGAS RIVERO y OTRA
RADICACIÓN: 2019-00553-00 FOLIO: 207 TOMO: XXV

Tener por notificados del mandamiento de pago a los demandados por conducta concluyente, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Reconózcase personería a la doctora BLANCA CRISTINA CARRERA RUEDA identificado con la cédula de ciudadanía N°51´838.907 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional N°50.916 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de los ejecutados en los términos de los poderes visibles a folios 27 a 30 de esta encuadernación.

De otro lado, obre en autos las documentales obrantes a folios 56 a 62 aportada por la parte demandante, mediante la cual se allegaron los citatorios dirigidos a los demandados que obtuvieron resultado negativo.

Notifíquese,

(2)



Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3511236ac2faf281a7d3c87e3a55194bca7b9640bac9caed8d4ba5dcbd06f6f5

Documento generado en 29/10/2020 07:07:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., 30 DE OCTUBRE 2020 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 82

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES Y VALORES BOGOTÁ S.A.S.
DEMANDADOS: JUAN SEBASTIAN VARGAS RIVERO y OTRA
RADICACIÓN: 2019-00553-00 FOLIO: 207 TOMO: XXV
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 398

En atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los ejecutados contra el auto que libró mandamiento de pago (fls.38 y 39 de este cuaderno).

ANTECEDENTES

Adujo la apoderada de los demandados que se libró mandamiento de pago por intereses moratorios cuando en el contenido del pagaré N°P80543208 con fecha de creación 15 de agosto de 2019 y fecha de vencimiento 5 de septiembre de 2020 aparece que el interés moratorio es cero por ciento, es decir, que las partes acordaron no cobrar intereses ni plazo ni moratorios.

Agregó que si se observa el texto del pagaré N°P80543208, es inentendible que las cuotas comiencen desde febrero de 2019 cuando ello fue anterior a la creación del título, por tanto las cuotas 1 a 6 que son de los meses de febrero a julio de 2019 no son exigibles (fls.38 y 39 del Cd.1- digital).

Al correrse traslado del recurso el demandante se opuso a la prosperidad del mismo indicando que respecto al primer motivo de censura aparte de no atacar los requisitos formales del título ejecutivo, lo cual hace inviable prosperar este medio conforme lo establece el artículo 430 del estatuto procesal, no le asiste razón a la recurrente por cuanto en la cláusula segunda del pagaré aunque se establece que durante el plazo no se reconocerán intereses (cero), a renglón seguido se acuerda que “... *en caso de mora reconoceremos intereses a la tasa máxima legal autorizada...*” e indicó que a pesar de contemplar el pago de intereses de mora respecto a todo el capital, en la demanda se solicitó el reconocimiento sólo respecto al capital acelerado, conforme se ordenó en el numeral décimo del mandamiento ejecutivo que dio origen al pago de intereses moratorios de la suma de \$132'241.800 que corresponde al capital acelerado.

Advirtió que frente al segundo motivo de censura referente a que no son exigibles las cuotas de los meses de enero a julio 2019, atendiendo a que el pagaré aparece con fecha de suscripción de 15 de agosto de 2019, tampoco está llamado a prosperar, porque el título base de la ejecución reúne los requisitos comunes a todos los títulos valores que trata el artículo 621 del Código de Comercio y los

especiales que establece el artículo 709 *ibídem*, por tanto la fecha de creación del pagaré no aparece como requisito general ni especial del título, por lo que no puede afectarse la obligación en el contenido y menos su exigibilidad, porque los deudores conforme al negocio jurídico que sirvió de base para la creación del pagaré se obligaron conforme al contenido del mismo a pagar la suma de dinero allí determinada en el plazo y condiciones que aparece, sin que sea relevante la fecha de su creación. Por lo tanto, considera que no hay razón para modificar la orden de pago por encontrarse ajustada a derecho y porque la obligación que allí se estableció cumple con los requisitos formales del pagaré.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

El artículo 430 *ibídem* establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”

2) El recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe atacar la providencia en su aspecto formal, o el título cuando no reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 *ibídem*, empero no es procedente abordar aspectos sustanciales para los cuales el procedimiento tiene creados mecanismos específicos para controvertir las pretensiones de la demanda.

3) Dicho lo anterior, ha de advertirse que el pagare objeto de la ejecución no cumple con los requisitos formales, ya que no es claro expreso ni exigible, en primer lugar, porque si bien el encabezado y final del pagaré indica que se firmaba el 15 de agosto de 2019, lo cierto es que se obligó a pagar cuotas anteriores a su creación, por lo que no es nítida la obligación de pagar a partir de febrero de 2019, pues como se dijo anteriormente el pagaré se creó seis meses después, con lo cual, tampoco se tendría certeza de cuando efectivamente debían empezar a cobrarse la cuotas pactadas; en segundo, lugar las partes convinieron cero intereses de plazo y de mora (fl.7 del Cd.1), por tanto

a pesar de que en la cláusula tercera en su parte final se estipulara que en caso de que el deudor entrara en mora reconocería intereses a la tasa máxima legal autorizada no es exigible dicho valor, pues se reitera se acordó cero interés.

En consecuencia, como no se cumple con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que no es expresa, clara y exigible, como quiera que las fechas de exigibilidad no serían claras con ocasión de la fecha de creación del pagaré y los intereses se pactaron en cero, el título no es idóneo para sustentar la pretensión ejecutiva.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

TERCERO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

CUARTO: ENTREGAR por secretaría la demanda y sus anexos a quien los presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(2)

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e618b0aa242bf180f498225672341dd543bd720bca64c68fdb5a490154136464**
Documento generado en 29/10/2020 07:05:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 30 DE OCTUBRE 2020
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 82

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo No. 2019 - 00664
Demandante: CAROLINA BOTERO HOYOS
Demandado: JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 22 de mayo de 2020, mediante el cual se confirmó la negativa al mandamiento de pago adoptada por este Despacho en auto del 18 de noviembre de 2019.

Notifíquese,

(2)

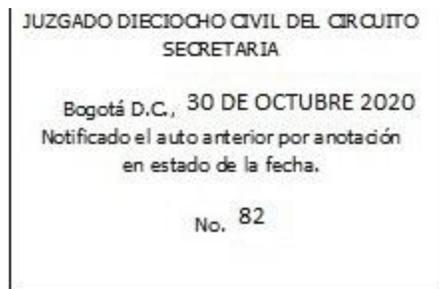
Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6762966a80a416a5dfe1b0212cbbf1d39d7fbf188b51095cf71b8d269fcc4ccc**
Documento generado en 29/10/2020 03:45:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo No. 2019 - 00664
Demandante: CAROLINA BOTERO HOYOS
Demandado: JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA

Visto el memorial allegado por el apoderado de la demandante, téngase en cuenta la dirección de notificación electrónica allí informada, para lo que haya lugar.

Notifíquese,

(2)

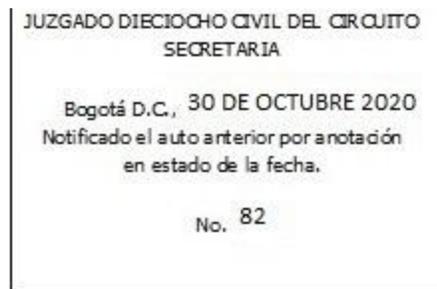
Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426a99dc666bc6ddb6044590f2c22b9da6932c876a2e3e88e0f4f7181ae62e84**
Documento generado en 29/10/2020 03:43:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Declarativo No. 2020-00296
Demandante: JUAN DAVID ÁLVAREZ GALINDO y Otro
Demandados: MARÍA ELENA ORDÓÑEZ CHACÓN
Asunto: No avoca conocimiento
Proveído: Interlocutorio N°394

Encontrándose el presente asunto al Despacho a fin de resolver sobre su admisión, se observa que el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión no supera los \$131.670.300,00=M/cte que corresponden al monto establecido para la mayor cuantía (150 smlmv), encontrándose, por el contrario, avaluado para el año 2020 en la suma \$23.567.000 (Fl. 18), la cual en realidad equivaldría a una mínima cuantía (inferior a 40 smlmv).

Por consiguiente, no se avocará el conocimiento de la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor cuantía y se dispondrá el envío a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto- de esta ciudad. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento de la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto-, previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83477f3186743a28892729846e2f7b1dc0e8fbc10d2d25a46bd23f35e255f437

Documento generado en 29/10/2020 03:47:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 30 DE OCTUBRE 2020
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 82